

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 55
24 abril 2019
Original: español

INFORME No. 46/19
PETICIÓN 314-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

GERMAN EDUARDO GIRALDO AGUDELO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 46/19. Petición 314-09. Admisibilidad. German Eduardo Giraldo Agudelo y Familia. Colombia. 24 de abril de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Javier Leonidas Villegas Posada
Presunta víctima:	Germán Eduardo Giraldo Agudelo y familia
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² y otros tratados internacionales. ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	19 de marzo de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de diciembre de 2009
Notificación de la petición al Estado:	30 de julio de 2010
Primera respuesta del Estado:	10 de agosto de 2011
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	30 de septiembre de 2011
Observaciones adicionales del Estado:	15 de noviembre de 2011
Advertencia sobre posible archivo:	16 de marzo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	21 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.b y c de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

²En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

³Artículos I, XI y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que el 25 de enero de 1991 el señor Germán Eduardo Giraldo Agudelo (en adelante “la presunta víctima” o “señor Giraldo Agudelo”) fue “arrestado” por un grupo de hombres armados, vestidos de civil, que portaban brazaletes representativos de autoridades policiales en el domicilio de su hermana. Indica que la presunta víctima estuvo desaparecido por dos días hasta que sus familiares se enteraron de su muerte, supuestamente ocurrida como parte de un enfrentamiento. Sostiene que el Estado no ha investigado ni sancionado a los responsables, no ha esclarecido los hechos ni reparado a los familiares de la presunta víctima, quienes además han sido identificados como familiares de un secuestrador, afectando tanto la dignidad y reputación de la presunta víctima como la de sus familiares.

2. Refiere que el mencionado grupo armado llamó a la puerta e ingresó de manera arbitraria al domicilio de la hermana de la presunta víctima buscando a una persona apodada “El Gordo”. La hermana de la presunta víctima indicó que no existía nadie con ese apodo en la casa y que el único varón que se encontraba era su hermano, por lo que procedieron a capturar a la presunta víctima retirándose del domicilio. Manifiesta que los familiares de la presunta víctima comenzaron un proceso de búsqueda en las dependencias policiales de Medellín por dos días, y que fue recién el 27 de enero de 1991, cuando tuvieron conocimiento de su paradero.

3. Sostiene que supieron de la muerte de su familiar cuando la anunciaron en los medios de comunicación, indicando que había fallecido durante el enfrentamiento ocurrido en el rescate de la periodista Diana Consuelo Turbay de Uribe, siendo el señor Giraldo Agudelo identificado como parte del grupo de secuestradores participantes. Precisa que la zona donde se llevó a cabo el enfrentamiento se encontraba bajo control de las Fuerzas de Seguridad del Estado, por lo que resultó extraño que la presunta víctima se hubiese encontrado allí después de ser secuestrada y fuera señalada como copartícipe del secuestro de la periodista. Indican que hallaron su cuerpo en el cementerio del municipio de Copacabana.

4. Informa que una vez acontecidos los hechos, un periodista se comunicó telefónicamente con la madre del señor Giraldo Agudelo a fin de concertar una entrevista con ella y realizar una publicación en la prensa respecto de la muerte de la presunta víctima. Sin embargo, a los pocos días le informaron que no se realizaría tal publicación ya que habían amenazado al periodista encargado. Señala que en tal momento, únicamente el periodista y la madre de la presunta víctima tenían conocimiento de dicha entrevista y publicación, por lo que consideró que las líneas telefónicas se encontraban intervenidas, generando temor fundado por la integridad de la familia de la presunta víctima. Ante dichos particulares, prefirieron quedar callados y no ejercer acción penal alguna.

5. Relata que el proceso penal por la muerte de la presunta víctima, fue seguido en Jurisdicción Penal Militar, el Juez 93 de Instrucción Penal Militar desestimando una serie de irregulares que habían sido denunciadas, mediante resolución del 31 de enero de 1992 absolvió a los policías participantes indicando que el hecho atribuible a éstos ocurrió en actos propios de servicio. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Superior Militar el 9 de febrero de 1993.

6. En el proceso en materia disciplinaria, la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Administrativa investigó a los policías que participaron en el operativo el día de los hechos detectando irregularidades relacionadas con la muerte de la presunta víctima. Sin embargo, mediante fallo de 14 de enero de 1992 absolvió de los cargos a funcionarios de la Policía Nacional al considerar que no existía certeza sobre la conducta en el pliego acusatorio o pliego de cargos por la muerte de la presunta víctima.

7. Señala que los familiares de la presunta víctima promovieron una acción de reparación directa en la jurisdicción contenciosa administrativa, juicio que quedó radicado ante la Sala de Decisión Octava del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia. Éste, mediante fallo de 15 de abril de 1999, declaró como responsable a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional – por los daños y perjuicios causados a la cónyuge, hijos y padres del señor Giraldo Agudelo, ordenando el pago en razón de perjuicios morales y materiales. Dicha resolución fue apelada por la parte demandada y en audiencia de conciliación de 22 de febrero de 2007, se acordó que el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional pagarían a los familiares

de la presunta víctima el ochenta por ciento de la condena impuesta en primera instancia. Posteriormente, el 18 de julio de 2007 la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo del Estado, improbo el acuerdo conciliatorio celebrado, por lo que la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de éste, siendo decidida el 13 de diciembre de 2007 con la confirmación del auto de 18 de julio de 2007. El peticionario remitió copia de la sentencia dictada el 8 de julio de 2009 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo del Estado, en la que se modificó la cuantía decretada en la sentencia de 15 de abril de 1999 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

8. A su turno, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles, pues los peticionarios pretenden la revisión de las decisiones en los procesos judiciales. Afirma que las acciones instauradas por las partes y aquellas impulsadas de oficio por el Estado, se examinaron a fondo por los órganos judiciales competentes de acuerdo con la normativa interna.

9. Adicionalmente, manifiesta que la decisión de 9 de febrero de 1993 emitida por el Tribunal Superior Militar agotó los recursos internos, y la petición fue presentada el 20 de marzo de 2009, es decir excede el plazo convencional de seis meses.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. El peticionario señala que por la muerte de la presunta víctima hasta la fecha no se ha impulsado el proceso penal debido. En relación con la vía contencioso administrativa, manifiesta que si bien existe una remuneración económica, la reparación del daño ha sido parcial, ya que aún se violenta su derecho a la verdad y justicia. Por su parte, el Estado señala que todos los recursos fueron agotados tanto en lo contencioso administrativo como en materia penal, precisando que la jurisdicción penal militar era la competente. Por lo anterior aduce que la presente petición fue presentada de manera extemporánea.

11. La Comisión ha establecido que en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida, los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. La CIDH advierte que el desarrollo y conclusión de las investigaciones se llevó a cabo en la justicia penal militar. Respecto al empleo del fuero militar, la CIDH se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido que no constituye un foro apropiado para investigar la muerte de un civil, dado que no ofrece las garantías requeridas y por lo tanto, no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención. En consecuencia, la CIDH concluye que aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.b y c. de la Convención.

12. Por otra parte, en relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa por los peticionarios, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. No obstante lo establecido, en el presente caso se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas relativas a la celeridad procesal en el marco de la reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la sentencia de 8 de julio de 2009 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo del Estado que declaró patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de los daños y perjuicios causados a la familia de la presunta víctima como consecuencia de su muerte.

13. Finalmente, la petición fue presentada el 19 de marzo de 2009, los alegados hechos materia iniciaron el 25 de enero de 1991, y sus presuntos efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima por parte de los agentes de la Policía Nacional, la subsistente impunidad y falta de protección judicial efectiva en los procesos judiciales desarrollados en los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (reconocimiento a la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2; en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

15. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen para el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.